



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Referencia | : Restitución de Tenencia |
| Demandante | : José Vicente Buriticá y Otra |
| Demandado | : José Aníbal López Galvis |
| Radicación | : 733474089001-2021-00005-00 |
| Auto No | : 119. |

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial entrará a resolver sobre la aceptación de la recusación formulada en contra de la suscrita jueza por **“enemistad grave con el apoderado judicial de los demandados”** con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

- Ante esta sede judicial, el abogado GUILLERMO MEJIA LLANO presentó memorial formulando ante la suscrita **“Incidente de recusación”** el día 23 de abril del presente año de conformidad a la actuación digital No. 02 contenida en el cuaderno 06 del expediente digital.
- Mediante auto **No 109** del **25 de abril** del presente año **2022 (Actuación digital No. 06 Cuaderno 06)**, se profirió auto mediante el cual se requirió al Abogado Mejía Llano con el fin de que ajustara el poder a los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del año 2020, en virtud a que dicho documento no cumplía con las exigencias allí previstas, para lo cual se le concedió el termino de tres días hábiles con el fin de que materializara dicha carga procesal, en virtud a que el abogado no cuenta con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.
- Mediante constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2022 contenida en la actuación digital No 12 del Cuaderno 06 del expediente digital, el señor secretario de esta sede judicial certificó **“CONTIENE: 1. Poder. Se agrega al cuaderno del trámite incidental. Se deja constancia que este documento ya obra en los procesos, el cual fue presentado por el Dr. Guillermo Mejía Llano, abogado de la parte incidentante. Conste.”**
- Ante la presente situación, y a pesar de que nuevamente el abogado Mejía Llano insiste en desacatar abiertamente la decisión impartida por esta sede judicial, se hace necesario remitir este expediente digital debido al contenido del escrito mediante el cual se formula recusación en contra de la suscrita, donde no solo se cuestiona la imparcialidad de esta funcionaria judicial sino la capacidad para administrar justicia fundamentada en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del CGP como lo es la enemistad grave por parte de esta jueza hacia el abogado aduciendo en el mentado escrito que las decisiones del despacho han perseguido injustamente a sus prohijados y literalmente indicó **“puestos en la palestra pública, como carne de cañón o cargadores de una lápida siniestra, lo cual les ha cambiado la vida y el entorno que los rodea, de ellos y de sus familias. Todo, por cumplir unas labores honestas, responsables y desafortunadamente, nunca bien reconocidas; no solamente por los que se encuentran al otro lado de esos procesos, sino por, espectadores espontáneos, enemigos gratuitos aupados por la calificación que Usted, como rectora o interprete, asuma sus funciones de impartir justicia en forma imparcial, pronta, completa y ajustada a las normas**



que conduzcan a un debido proceso, tal y como lo ordenan los cánones de la ética, la moral, la ley, la constitución y los Tratados internacionales.” -Subrayado del despacho-

- Solicita que la suscrita se separe del conocimiento de la presente actuación, ordenando la suspensión del proceso y remisión al superior jerárquico del incidente de recusación en virtud a la afectación que le han causado las decisiones adoptadas por este despacho dentro de la presente actuación a sus protegidos.

CONSIDERACIONES

Antes de efectuar el plasmar en este auto la aceptación o su negativa frente a la causal invocada es menester relacionar todas las decisiones del despacho con las que para Mejía Llano queda probada la causal de enemistad grave de esta jueza hacia el togado.

CUADERNO No. 1 Demanda.

- La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2021 (PDF 05; C01)
- Se inadmitió mediante auto No. 041 del 15 de febrero de 2021 (PDF 06; C01)
- La parte demandante subsana demanda el 22 de febrero de 2021 dentro de la oportunidad. (PDF 09 Y 11; C01).
- Mediante auto No. 059 del 04 de marzo de 2021 requiere al demandante para que presente demanda reformada, toda vez que solicitó incluir una nueva prueba testimonial. (PDF 14; C01).
- El 10 de marzo de 2021 presenta demanda integra con anexos. (PDF 19; C01).
- Mediante auto No. 120 del 12 de mayo de 2021 se admite demanda, ordenando imprimir trámite de un proceso verbal sumario. (PDF 31; C01).
- Corre traslado a los demandados, 26 de agosto de 2021. (PDF 34; C01).
- El 26 de agosto de 2021, la parte demandada a través de apoderado presenta memorial solicitando la nulidad del proceso, incluyendo el auto admisorio. (PDF 37; C01).
- El 14 de agosto de 2021 se notifica a la parte demandada y se le corre traslado de la demanda y sus anexos. (PDF 43; C01).
- Mediante memorial presentado por la parte demandada repone auto admisorio No. 120 de fecha 12 de mayo de 2021. (PDF 46; C01).
- La parte demandada presenta memorial solicitando reforma de los autos No. 199 del 09/07/2021 y 121 del 12/05/2021. (PDF 48 Y 57; C01).
- Mediante auto No. 335 del 03 de noviembre de 2021, el despacho resuelve memoriales presentados por la parte demandada, resolviendo la solicitud de nulidad y el recurso de reposición instaurado contra los autos 199 y 121 de 2021, decidiendo negar la solicitud de reforma e impone carga procesal art 5 Decreto 806 de 2020. (PDF 72; C01).

Téngase en cuenta que para decidir mediante dicho auto el proceso se mantuvo en secretaría de conformidad al siguiente informe secretarial, lo que impedía que entrara el despacho de la suscrita.

Dicho informe fue solicitado para incluirlo en como antecedente de la decisión No 335 del 03 de noviembre de 2021.



Traslados de memoriales en secretaría:

C01: El día 26 de agosto de 2021 fue recibido memorial (solicitud de nulidad procesal) presentado por el apoderado de la parte demandada (C01/37); el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto durante el término de traslado (C01/40), el cual venció el día 1° de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/41). El día 14 de septiembre de 2021 se procedió con el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda a la parte demandada. (C01/43). El día 21 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y solicitud reforma de autos secuestro. El apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto durante el término de traslado, el cual venció el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/63). El día 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó contestación de demanda (C01/66). El día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm venció término de traslado de contestación de demanda (C01/67). El día 19 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó memorial (solicitud de no ser escuchado el demandado), **cuyo traslado venció en silencio el día 25 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/71).**

C02: El día 06 de septiembre de 2021 venció término en silencio para presentar o solicitar pruebas dentro de la oposición al secuestro (C02/24). El día 06 de septiembre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (solicitud de intervención policial); por su parte el día 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó memorial (solicitud de protección a campesinos). Los términos de traslado vencieron en completo silencio el día 10 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C02/31). El día 14 de septiembre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (informe desacato orden judicial), venciendo su traslado en silencio el día 20 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm (C02/38). El día 21 de septiembre de 2021 se profirió auto N° 288, el cual quedó en firme el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. **El día 24 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm venció término en completo silencio a los terceros poseedores para ejercer oposición al secuestro. (C02/52).** El día 29 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó memorial (solicitud de suspensión secuestro), cuyo traslado venció el día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. El día 11 de octubre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (informe continúa desacato orden judicial), **cuyo término de traslado venció en silencio el día 15 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C02/82).** El día 21 de octubre de 2021 el secuestre aporta otro informe de desacato a la orden judicial. (C02/88). Mediante auto N° 316 del 21 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (C02/89), el cual quedó en firme el día 27 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. Durante el término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de octubre de 2021 escrito de control de legalidad y recurso de reposición (C02/93). **El día 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó por fuera del término recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 316 (C02/97). El término de traslado del escrito recurso de reposición y control de legalidad elevado por el apoderado de la parte demandante venció en silencio el día 29 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/98).**

Este es un informe secretarial con el fin de poner en conocimiento de las partes, el por qué el proceso no había logrado ingresar al despacho para adoptar todas y cada una de las decisiones a que hubiere lugar.

- Mediante auto No. 354 del 25 de noviembre de 2021, el despacho decreta por no presentados los escritos de nulidad, recurso de reposición y reforma de los autos 121 y 199 de 2021, dejando sin efecto la decisión proferida mediante auto 335 de 2021. (PDF 76; C01).
- Mediante auto No. 037 del 05 de febrero de 2022, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y decreta la práctica de pruebas, incluyendo las del trámite incidental correccional. (PDF 82; C01).
- El 17 de febrero de 2022, se recibe memorial por parte del apoderado de la parte actora, instaurando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 037 del 05 de febrero de 2022. (PDF 85, 87 y 88; C01).
- Mediante auto No. 087 del 23 de marzo de 2022. El despacho decide reponer en su totalidad el auto No. 037 del 05 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordena dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. (PDF 92; C01), esto es dictar sentencia escrita dentro de la presente actuación.



CUADERNO No. 2.- Medidas Cautelares.

- Mediante auto No. 121 del 12 de mayo de 2021, ordena a la parte actora prestar caución, a fin de garantizar responder por posibles perjuicios a terceros con la medida cautelar. (PDF 01; C02).
- Parte actora allega póliza (PDF 04; C02).
- Mediante auto No. 199 del 09 de julio de 2021, se decreta el embargo y secuestro de los cultivos de plátano y café. (PDF 09; C029).
- Diligencia de secuestro practicado por comisionado (inspección de policía Herveo), de fecha 24 de agosto de 2021. (PDF 16; C02).
- El apoderado de los demandados presentan memoriales con el objeto de hacer oposición por fuera del término.
- Mediante auto No. 316 del 21 de octubre de 2021, el despacho resuelve memoriales presentados por la parte demandada y lo insta a prestar caución para poder levantar medidas cautelares.
- Apoderado de la demandada presente recurso de reposición contra el auto No. 316 del 21 de octubre de 2021. (PDF 96; C02).
- Mediante auto No. 337 del 03 de noviembre de 2021, rechaza recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto 316 de 2021 por extemporáneo. (PDF 99; C02).
- El secuestre designado presenta informe sobre desacato a la orden judicial, por parte del demandado. (PDF 104; C02).
- Mediante auto No. 356 del 25 de noviembre de 2021, se ordena correr traslado del informe del secuestre a las partes, sobre desacato de la orden judicial por parte del demandado. (PDF 109; C02).

CUADERNO No. 3.- Contestación Demanda.

- El 28 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad procesal se recibe contestación de demanda, y se corre traslado. (PDF 02; C03).
- Mediante auto No. 336 del 03 de noviembre de 2021, se inadmite contestación de demanda. (PDF 04; C03).
- Mediante auto No. 355 del 25 de noviembre de 2021, se rechaza contestación de la demanda, y ordena no escuchar al demandado hasta tanto consigne dineros del producido. (PDF 08; C03). Se guardó absoluto silencio y no se efectuó consignación de los dineros.

CUADERNO No. 4.- Incidente correccional.

- Mediante auto No. 027 del 02 de febrero de 2022, se da inicio al incidente para la toma de medidas correccional contra el demandado Aníbal López Galvis, por desacato a la orden judicial de medida cautelar proferida por este juzgado.

Ahora bien se organizaron dos cuadernos más, el número 5 y 6, de Nulidad Constitucional y procedimental y del incidente de recusación respectivamente, presentados por Mejía Llano el día viernes 23 de abril del



presente año 2022, tres días antes de la audiencia de instrucción y Juzgamiento señalada para el día 27 de abril dentro del proceso de Lanzamiento por ocupación tramitado por este mismo despacho en contra del mismo demandando, fecha en la que también se proferiría por parte de esta sede judicial la sentencia escrita dentro del trámite de Restitución de tenencia, actuaciones con las que se ponía fin en ambas actuaciones judiciales.

En su escrito de recusación solo se limitó a efectuar una síntesis de todo lo actuado dentro de ambos trámites procesales degradando cada una de las posiciones jurídicas adoptadas de este despacho, cuando es evidente que ha guardado absoluto silencio frente a las providencias, ha interpuesto recursos extemporáneos en contra de las mismas, ha sido renuente en obedecer los requerimientos de la suscrita para ajustar sus escritos a derecho y nunca subsanó sus escritos de contestación a las demandas de restitución de tenencia y de lanzamiento por ocupación.

De contera sigue insultando cada una de las providencias proferidas por esta sede judicial como nefastas y transgresoras de derechos constitucionales y fundamentales, por citar un ejemplo el concederle el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación de la demanda, el resolver escritos de “protección a campesinos”, nulidades y recursos de reposición sin fundamento probatorio y jurídico, bajo la consigna de que obra en favor de unos campesinos honestos de los que toda autoridad tanto administrativa y judicial abusan.

Como corolario de lo anterior no puede dejar de decirse por parte de este despacho que a los demandados se les ha concedido todas y cada una de las oportunidades procesales para que, por medio de quien los representa cumplan con las cargas procesales que el litigio les impone, cargas que evidentemente el apoderado no cumplió ni ha tenido la voluntad de cumplirlas, pues basta con solo con leer las providencias mediante las cuales se inadmitieron las contestaciones a la demanda, donde esta sede judicial le explicó detalladamente la manera cómo debía subsanar cada error en sus escritos, incluso el despacho ilustró la forma de conferir poder de conformidad al Decreto 806 de 2020, advirtiéndole con transcripción no solo del fundamento legal sino también el constitucional del cómo debía hacerlo. (Auto 336 del 03 de noviembre de 2021 - PDF 04; C03 – Restitución de Tenencia - y Auto 250 del 20 de agosto de 2021 – PDF – 16; C02 – Lanzamiento por Ocupación -).

Entonces sigue el despacho sin entender el porqué de la inconformidad frente a que la suscrita jueza en sus autos motive y explique de lo que carece una demanda al calificarla, si la misma posición se adoptó respecto de la calificación de la contestación de la demanda. Donde está, la tan mentada parcialidad que depreca el abogado y la supuesta “aversión” en su contra en las decisiones ya proferidas y ejecutoriadas si se tiene que, en detalle, los autos consagran una forma didáctica al motivarse el por qué se inadmite un escrito de demanda y de contestación, y claro si está que este despacho nunca olvida quien es el usuario del servicio de justicia en el municipio de Herveo.



Igualmente debe aclararse que el abogado Mejía Llano falta a la verdad al decir que mediante auto que obedece al No. 288 del día veintiuno (21) de septiembre del año 2021 (Actuación digital No 42 C02 del expediente digital), esta sede judicial solo se haya limitado a exhortar a sus protegidos con el fin de que atendieran y acataran las órdenes del Juzgado, so pena de imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar, pues si bien esta exhortación quedó plasmada en el numeral primero de la parte resolutive de dicha decisión, el numeral segundo se encargó también de exhortar al secuestre designado con el fin de que él o sus delegados se abstuvieran de incurrir en irregularidades que atentaran contra el orden público y las buenas costumbres. Situación que valga la pena resaltar subsiste por parte de los demandados pues los informes del secuestre así lo ponen en evidencia, y para lo cual este despacho ordenó abrir un nuevo cuaderno para adelantar el incidente y permitir el debate probatorio necesario antes de evaluar la imposición o no de las sanciones a que hubiere lugar, decisión que sería resuelta en la misma sentencia. Dentro de este trámite incidental el togado también guardó absoluto silencio de conformidad a las constancias secretariales contenidas en el Cuaderno 04 del expediente digital de Restitución de Tenencia).

Es precisamente por todo lo anterior que no está acreditado que esta sede judicial esté parcializada y que por ello las decisiones que se profieran tengan como fuente la enemistad grave con el apoderado, pues téngase presente que este despacho que también funge como Juzgado Penal Municipal conoció bajo la función de control de garantías los actos urgentes de captura en contra de los aquí demandados, donde a su vez el mismo abogado actuó como defensor de confianza, y en el cual, este despacho declaró ilegal la captura a favor de sus mismos protegidos por transgresión de derechos constitucionales y fundamentales, protegidos, que convergen como partes dentro de los presentes trámites. Olvidó el abogado Mejía Llano mencionar en su escrito de recusación que él mismo aplaudió y felicitó a esta sede judicial ante la decisión adoptada por la suscrita, de lo cual existe registro en audio y video, además de que para dicha época ya se encontraba bajo el conocimiento de este despacho el proceso de restitución de tenencia.

No entiende este despacho el por qué insiste el abogado Mejía Llano en manifestar que se han transgredido derechos fundamentales y que existe ánimo de perjudicar a sus protegidos al mencionar en su escrito de recusación la acción de tutela presentada por aquel, procedimiento tutelar que este juzgado definió mediante sentencia de primera instancia proferida el día ocho (8) de febrero del año 2021, y que a su vez fue confirmada en su totalidad por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno mediante sentencia de fecha once (11) de marzo del mismo año.

Respecto al error de digitación en el que el despacho incurrió al efectuar la transcripción del nombre del abogado, no puede predicarse que dicha equivocación sea indicativa de aversión u odio por parte de la suscrita en contra de aquel, pues solo fue en una de las tantas decisiones adoptadas por el despacho en la que quedó plasmado dicho error de digitación.

En lo que respecta al concepto de imparcialidad en sentencia C – 496 del año 2016, la Corte Constitucional precisó dicho concepto definiéndolo de la siguiente manera:



“Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Ahora bien, no existe prueba de que este despacho haya violado la garantía fundamental de la igualdad contemplada en el artículo 13 de nuestra Carta Política, todas las solicitudes presentadas por el abogado han sido resueltas como en derecho corresponde, mediante autos, y por supuesto estas decisiones han impuesto el cumplimiento de cargas procesales que el togado ha sido renuente a cumplir. Entre ellas la de subsanar las contestaciones a las demandas, que valga la pena decir tienen como soporte normativo el mismo artículo 13 de nuestra Constitución Política.

A renglón seguido expresó nuestro máximo Tribunal Constitucional en el mismo proveído señalado ut supra lo siguiente:

*“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”¹ **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”** sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”. -**Subrayado del despacho**-.*

Tal y como se puede apreciar, en su gran mayoría los argumentos plasmados en el escrito recusación también fueron plasmados en las solicitudes que este despacho ya resolvió, y en todas ellas tajantemente se ha puesto en duda la rectitud personal de esta jueza. Sin embargo, todos los reparos aducidos no soportan ni sustentan la causal alegada por el abogado Mejía Llano de enemistad grave.

La enemistad grave:

Esta causal se encuentra establecida en el artículo 141 numeral 9º del CGP, y para la Corte Constitucional¹ y la Corte Suprema de Justicia², frente al calificativo de grave han señalado:

(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

¹ Corte Constitucional. Auto No. 283 del 06 de diciembre de 2012. MP. Pretelt C.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Auto del 7 de octubre del 2013. MP. Salazar O. Expediente No.39931.



“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir³”.

Así mismo nuestro máximo Tribunal Constitucional⁴ enfatizó frente a la causal subjetiva lo siguiente:

“De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación”.

Al tratarse de una causal subjetiva, **que implica que el sentimiento se origine en esta juzgadora**, tal y como lo expone el doctrinante López Blanco⁵: **“Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado. En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias** (Subrayado del despacho).

La suscrita no tiene sentimientos de odio o aversión en contra del abogado Mejía Llano, y mucho menos en contra de sus prohijados, nunca ha tenido trato con el abogado ni con las partes de ambos procesos fuera de las actividades laborales como funcionaria judicial, no es su enemiga, o por lo menos en esta jueza no existe ni converge ese sentimiento que la dirija a desearle daño y que haya quedado materializado en alguna de las providencias emitidas.

Lo que aquí está demostrado es la antipatía del abogado hacia la suscrita de cara a todas las decisiones adoptadas en ambos procesos, antipatía que conforme a la doctrina jurisprudencial ya citada no alcanza para

³ Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013.

⁴ CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

⁵ LÓPEZ B., Hernán Fabio. Ob. cit., p. 278-279



calificarla de grave pues ante la ausencia de material probatorio que soporte la causal invocada, el proferimiento de cada una de las providencias no evidencian un sentimiento de animadversión de esta funcionaria. Las decisiones de este despacho obedecen exclusivamente al enfoque jurídico frente a cada uno de los sucesos resueltos al interior cada proceso; por lo tanto, son foráneas, en absoluto a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma procesal.

Es por todo lo anterior que la suscrita Jueza del municipio de Herveo Tolima no acepta los hechos alegados por el recusante abogado Mejía Llano, recusación que deberá remitirse al inmediato superior jerárquico de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 143 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado promiscuo municipal de Herveo Tolima,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **NO ACEPTAR** los hechos alegados por el recusante abogado Guillermo Mejía Llano por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** **REMITIR** el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima de conformidad a lo establecido en el inciso 2º artículo 143 del CGP.
- TERCERO.** **SUSPENDER** el trámite de los procesos civiles de Restitución de Tenencia y Lanzamiento por ocupación con radicados No **733474089001-2021-00005-00** y No **733474089001-2021-00007-00** respectivamente de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del CGP.
- CUARTO.** **NOTIFICAR**, por estado electrónico la presente decisión.
- QUINTA.** **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁶.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁶ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.